

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



RESUMEN.

Departamento del Interior y Justicia .....	771.906,52
Departamento de Hacienda y R. Exteriores.....	1.384.564,04
Departamento de la Guerra.	511.379,69
Departamento de Marina..	74.795,74
Total .....	<u>2.742,645,99</u>

Art. 2º Los sueldos y pensiones que no se paguen en el presente año económico segun el presupuesto, se pagarán en el entrante de 42 á 43.

Art. 3º El Poder Ejecutivo podrá destinar á la amortizacion de la deuda extrajera, el todo ó parte de los sobrantes de la manera mas ventajosa á los intereses de la República.

Art. 4º Las sumas destinadas específicamente en esta ley no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 5º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirse en un objeto que tenga hecha expresa asignacion en el presupuesto; á ménos que se haya agotada ésta, y la inversion de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1842, 13º y 32º.—El P. del S. *José Manuel de los Rios*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Diaz*.—E sº del S. *José Ramon Burquillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas, Mayo 9 de 1842, 13º y 32º.—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Francisco Aranda*.

483.

*Ley de 9 de Mayo de 1842 sobre jubilacion de los empleados.*

(Derogada por el Nº 690.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Los empleados de hacienda, los del ramo judicial y todos los demas funcionarios públicos civiles con renta fija, tendrán derecho á gozar de las pensiones de jubilacion que señala esta ley mediante la contribucion y el tiempo de servicio que ella exige.

Art. 2º Todos los empleados indicados en el artículo anterior, que quisieren hacerlo, contribuirán con la suma de tres pesos de cada ciento de sus sueldos, al ser éstos pagados en la tesorería general ú otras oficinas públicas; y el producto de

las contribuciones de todos formará el fondo de jubilaciones, cuya cuenta arreglará la misma tesorería general: los que no contribuyeren no tendrán derecho al goce de jubilacion.

Art. 3º Los empleados que hayan servido quince años tienen derecho á una pension de jubilacion igual á la tercera parte del sueldo de que gocen, y si no están sirviendo, á la tercera parte del último que hayan gozado despues de expedida la presente ley. Los que hayan servido veinte años, tendrán derecho á una pension igual á la mitad de su sueldo. Los que hayan servido veinticinco años, tendrán derecho á una pension igual á las dos terceras partes de su sueldo. Y los que hayan servido treinta años, tendrán derecho á una pension igual á la totalidad de su sueldo, siempre que no exceda de mil quinientos pesos; pues en ningun caso se concederá una pension mayor de esta suma.

Art. 4º Para gozar pension de jubilacion se requiere haber servido sin tacha por el tiempo que prefija el artículo anterior, y que ademas el sugeto que la obtenga haya contribuido al fondo con el tres por ciento de los sueldos que haya disfrutado por un tiempo igual al que da derecho á la pension respectiva, y hallarse en incapacidad de continuar sirviendo por enfermedad ó edad avanzada.

Art. 5º Aquellos distinguidos patriotas que han envejecido en el servicio de la República, y que sin interrupcion siguieron la causa de la independenciam, recibirán pensiones de jubilacion aunque no hayan contribuido al fondo, siempre que se encuentren incapacitados de continuar sirviendo y que tengan el tiempo señalado en el artículo 3º, reputándose en éste el que hubieren pasado en prisiones por su amor á la patria.

Art. 6º Para que las pensiones de jubilacion á que se refiere el artículo anterior puedan concederse desde luego á los que hayan servido el tiempo requerido, y estén inhabilitados para continuar sirviendo, se suplirá por la hacienda pública al fondo de jubilaciones la cantidad de diez mil pesos anuales con calidad de reintegro de los sobrantes que fuere teniendo este ramo.

Art. 7º La junta directora del ramo de jubilaciones se compondrá del secretario de hacienda que la presidirá, del secretario de lo interior, de un ministro de la Corte suprema de justicia, elegido por el mismo tribunal, de un contador mayor del tribunal de cuentas, nombrado por su presidente y del tesorero general.

Art. 8º Toca á la junta directora pro-





poner al Poder Ejecutivo la concesion de pensiones de jubilacion á aquellos que la soliciten, ó á los que el mismo Poder Ejecutivo le recomiende; exigiendo en el primer caso todos los justificativos necesarios, y en el segundo, solo los de haber servido el individuo recomendado por el tiempo correspondiente, y contribuido para el fondo de jubilaciones desde que haya debido hacerlo conforme á esta ley.

Art. 9º La junta podrá hacer los reglamentos que tenga por conveniente para el cumplimiento exacto de las disposiciones que preceden, y promoverá todo lo que crea conducente para la mejora de dichas disposiciones y fomento del ramo de jubilaciones que se pone bajo su direccion.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1842, 13º y 32º—El P. del S. *José Manuel de los Rios*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Diaz*.—El sº del S. *José Ramon Burguillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 9 de 1842, 13º y 32º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª.—*Francisco Aranda*.

484.

*Decreto de 10 de Mayo de 1842 concediendo espera al Sr. Feliciano Montenegro.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: en vista de la solicitud del Sr. Feliciano Montenegro para que se le disminuya la cantidad de dos mil pesos, con que anualmente debe satisfacer los empréstitos que se le hicieron del tesoro público, para auxiliarle en la fábrica y refaccion del edificio nacional donde tiene establecido el colegio de la Independencia: y considerando; que el valor de la reedificacion de esta propiedad pública excede en mucho á aquel auxilio, decretan.

Art. único. Para el pago de los doce mil pesos á que ascienden los dos empréstitos hechos al Sr. Feliciano Montenegro, por decretos de 6 de Abril de 1839 y 15 de Mayo de 1841, para auxiliarle en la reedificacion que tomó á su cargo del edificio nacional, donde se halla establecido el colegio de la Independencia, solo queda obligado á reintegrar al tesoro público la suma de mil pesos anuales, principiando á ejecutarlo el 1º de Julio del corriente año.

Dado en Carácas á 8 de Mayo de 1842, 13º y 32º—El P. del S. *José Manuel de los Rios*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Diaz*.—El sº del S. *José Ramon Burguillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 10 de 1842, 13º y 32º—

Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Francisco Aranda*.

485.

*Ley de 10 de Mayo de 1842 sobre arqueo y nacionalizacion de buques.*

(*Derogada por la ley XXVI del Código Nº 1827.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que las leyes de Colombia de 29 de Setiembre de 1821 y 1º de Mayo de 1826 sobre nacionalizacion y arqueo de buques presentan inconvenientes en su ejecucion, porque algunas de sus disposiciones son sumamente embarazosas, tanto á los empleados como á los particulares; y 2º Que es sobremanera importante dar á este ramo un arreglo mas sencillo y practicable en proteccion de nuestra naciente marina, decretan.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *De la nacionalizacion de buques.*

Art. 1º Son buques nacionales: 1º los que hayan sido construidos ó se construyan en la República: 2º los apresados al enemigo ó condenados por autoridad pública por contravencion á las leyes; y 3º los de construccion extranjera que pertenezcan en dominio y propiedad á ciudadanos de Venezuela.

Art. 2º La propiedad de un buque se comprobará por el primer poseedor venezolano, segun el caso en que se encuentre de los designados en el art. 1º, de la manera siguiente.

—Los comprendidos en el primer caso, con certificacion del constructor, expresiva de las dimensiones de la embarcacion y el nombre del dueño, registrada en la oficina competente. Los que correspondan al segundo caso, con testimonio de la condena y adjudicacion que sobre ellos haya recaido. Los que estén en el tercer caso, con la escritura de propiedad á favor del ciudadano que lo haya comprado. Las enajenaciones subsecuentes de los mismos buques, con sus respectivas escrituras.

Art. 3º Con el documento respectivo de los que indica el artículo 2º ocurrirá el interesado al capitán de puerto ó al que haga sus veces para que proceda á medir el buque conforme á las reglas que fija esta ley.

Art. 4º Concluido el arqueo, el funcionario que lo haya practicado dará al inte-